

SENTENCIA DEFINITIVA.- Mexicali, Baja California, a *veinte de junio de dos mil veinticinco.* //

Analizadas las constancias que integran el expediente número **0536/2024**, del juicio **ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** (BUENA FE) promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED], se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes; y //
/////

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Superior, el *día once de julio de dos mil veinticuatro*, compareció [REDACTED] por su propio derecho, para demandar en la vía ordinaria civil de prescripción positiva a [REDACTED] y al [REDACTED], por las prestaciones siguientes: *"...a ambos por la prescripción adquisitiva a favor del suscrito y por ende, se declare que el mismo ha adquirido la propiedad del predio identificado como [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], Baja California..."* (Sic).

SEGUNDO.- Por proveído dictado el día *diecisiete de julio de dos mil veinticuatro* se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó emplazar a los demandados; en fecha *veintinueve de julio de dos mil veinticuatro*, se tuvo por emplazados a los demandados en este juicio (foja 15-16 y 20-21). Mediante auto de fecha *siete de*

Código de Procedimientos Civiles para el Estado, “*Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate...*” y; “*...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...*” // // // // //

II.- Con base en lo dispuesto en el artículo 1138 del Código Civil para el Estado de Baja California; “*...La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- pacífica; III.- continua; IV.- pública...*” De igual forma, en el artículo 1139 del ordenamiento legal citado se determina el término requerido para que opere la prescripción en los casos de buena o mala fe de la posesión en cuestión, por lo que la actora debe acreditar la causa generadora de su posesión así como justificar que la misma ha sido con las características señaladas con antelación y con el tiempo necesario para que opere a su favor la prescripción y la causa de su posesión, por lo que en mérito de lo anterior, se procede a analizar si en la especie se cumple con tales extremos.

III.- La parte actora expuso substancialmente como actos constitutivos de su acción, que la causa generadora de su posesión se basa en que la forma en que adquirió la posesión del inmueble a usucapir fue por por medio de contrato privado de cesión de derechos posesorios celebrado con el demandado [REDACTED] como cedente y [REDACTED] como cesionario en fecha *quince de enero de dos mil diez*, siendo el objeto de dicho acto, el bien inmueble identificado como [REDACTED]

[REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], BAJA CALIFORNIA. ///////////////
/

Así las cosas, examinadas las constancias procesales del asunto que se atiende el suscrito Juzgador advierte que se encuentran acreditados los extremos previstos en los artículos precisados en el considerando II de esta resolución que constituyen los elementos de la acción de prescripción positiva, relativos a que: **1).- el inmueble reclamado se encuentra inscrito en el [REDACTED] [REDACTED] a nombre del codemandado; 2).- la causa generadora de la posesión y; 3).- que la posesión que detenta el actor por concepto de propietario, de manera pacífica, continua y pública;** y por el término de cinco años requeridos para poseer de buena fe un inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 1139, fracción III del Código Civil para el Estado de Baja California. ///
/////

En efecto, el primero de los elementos de la acción consistente en que el inmueble se encuentra inscrito a nombre del demandado [REDACTED], se acredita con el certificado de inscripción de fecha *diez de julio de dos mil veinticuatro* expedido por la [REDACTED], en su carácter Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio (foja 7-8); relativo al inmueble materia del juicio identificado como:

[REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] DEL
[REDACTED], [REDACTED] DE ESTA

CIUDAD; CON [REDACTED] METROS CUADRADOS y
CLAVE [REDACTED]; con las siguientes medidas y
colindancias: AL NORTE [REDACTED]: AL SUR [REDACTED]
[REDACTED]; AL ESTE CON [REDACTED]
[REDACTED] y AL OESTE [REDACTED]; inscrito ante el [REDACTED]
[REDACTED], con [REDACTED], bajo
[REDACTED], sección civil de fecha v***** ** ***** ** *** **
****, a nombre de [REDACTED]. //

Por lo que, al haberse expedido en función de su actividad y ser de naturaleza pública, se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 322, 323, 404, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, y por ello, con dicho documento se cumple con lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil. ////

De igual forma, tanto la identidad del inmueble en mención, se encuentra acreditada con la confesión expresa del demandado [REDACTED], al haberse allanado a todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en la demanda, escrito que fue firmado por el demandado y ratificado ante este Juzgado con fecha *tres de octubre de dos mil veinticuatro* (foja 27-28); no obstante, que éste aparece como propietario registral, acreditándose con ello la causa generadora de la posesión que detenta el actor a título de dueño. A dicha confesión expresa se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 396, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que el allanamiento constituye una forma procesal compositiva del demandado para resolver conflictos, en el que, éste somete su propio interés al del actor para dar solución a la controversia,

lo que implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante; de ahí que en el caso concreto al haberse allanado el demandado respecto de las prestaciones que se le reclamaron, reconoce y acepta en su totalidad los actos en que se sustenta la acción de prescripción positiva. Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis de Jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos, sostuvieron criterios distintos con relación a si para que proceda la prescripción positiva o la usucapión es suficiente el allanamiento a la demanda para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión o si se requiere de otros medios de prueba.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que se requieren de otros diversos medios de prueba para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión, al no ser suficiente el allanamiento a la demanda.

Justificación: Se afirma lo anterior, ya que la prescripción adquisitiva, también conocida como prescripción positiva o usucapión, es una forma de adquirir el derecho real de propiedad. Así, para poder adquirir un bien inmueble a través de este medio, se debe atender a lo previsto en los artículos 1199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1,156 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los cuales prevén que la persona que hubiese poseído un bien inmueble por el tiempo y con las condiciones exigidas por las normas referidas, puede promover juicio contra el propietario del bien o quien aparezca como tal en el Registro Público, para que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad; para tal fin los referidos códigos sustantivos prevén diversos atributos que deben ser satisfechos. Ahora bien, para la constatación por parte del juzgador de que los atributos que prevén las normas de referencia fueron colmados por la parte actora, no basta que el demandado se allane a la demanda, pues con ello, **sólo se acredita, en su caso, la causa generadora de la posesión a título de dueño por parte del actor, al ser un hecho que le consta**, pero no así para acreditar los atributos que prevén los códigos de referencia, ya que para lograr la constatación requerida y que el juzgador cuente con los medios suficientes para corroborar tal acreditamiento, es necesario que la parte actora aporte las pruebas que resulten idóneas para ese propósito.

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de*

Así también, se encuentra justificado el tercero de los requisitos de la acción apuntados, consistente en que el actor [REDACTED], aduce como causa generadora el contrato privado de cesión de derechos celebrado con el demandado [REDACTED], con el que adquirió los derechos posesorios respecto del predio identificado en [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] DE ESTA CIUDAD; por lo que desde esa fecha está en posesión de dicho inmueble con el carácter de propietario, de manera pública, continua, pacífica, de buena fe; de ahí que a la confesión expresa del demandado [REDACTED], al haber dado contestación a la demanda y [REDACTED] que le reclama la parte actora; a dicha confesión se le confiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción I, 396, 400, 407 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, debido a que se refiere a actos propios del demandado que no están desvirtuados por ninguna prueba en contrario; sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis Jurisprudencial:

“CONFESIÓN FICTA. *La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente.*

Así también, para efectos de cumplir con los requisitos legales que señala el artículo 1138 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a las características de su posesión el actor ofreció también, la prueba TESTIMONIAL a

cargo de [REDACTED], quienes declararon en relación a los hechos objetos de litis, como sigue: la primer de los de nombre [REDACTED] respondió:

"... **A LA QUINTA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN LE HA HECHO MEJORAS A LA VIVIENDA QUE DICE QUE VIVE EL SEÑOR [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL.- Si [REDACTED], le puso piso, barda, ventanas y ha habilitado desde cero, la levantó desde cero. **A LA SEXTA.-**QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION QUE HA TENIDO [REDACTED] SOBRE EL BIEN CITADO HA TENIDO CONFLICTOS CON VECINOS ALEDAÑOS EN INMUEBLE. CALIFICADA DE LEGAL.- Ningún tipo de conflictos, se lleva bien con todos. **A LA SEPTIMA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION FISICA DEL SEÑOR [REDACTED] SOBRE EL INMUEBLE HA SIDO PACIFICA. CALIFICADA DE LEGAL.- Si en todo momento, se lleva bien con los vecinos. **A LA OCTAVA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION FISICA DEL SEÑOR [REDACTED] SOBRE EL INMUEBLE HA SIDO CONTINUA.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si porque la he metido cosas a la casa, nos ha platicado de las mejoras que le ha hecho a la casa... **Sobre la razón de su dicho manifestó:** que lo antes declarado lo sabe y le consta porque ha habido reuniones en mi domicilio en donde ha estado y nos ha platicado de esas cosas y su vivienda, lo conozco de varios años. Previa lectura, firma al margen para constancia..." (Sic) / / / / / / / / / /

En lo que se refiere al segundo de los testigos [REDACTED], declaró lo siguiente:

"... **A LA QUINTA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN LE HA HECHO MEJORAS A LA VIVIENDA QUE DICE QUE VIVE EL SEÑOR [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL.- Si [REDACTED]. **A LA SEXTA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION QUE HA TENIDO [REDACTED] SOBRE EL BIEN CITADO HA TENIDO CONFLICTOS CON VECINOS ALEDAÑOS EN INMUEBLE. CALIFICADA DE LEGAL.- No ninguno que yo sepa no ha tenido problemas. **A LA SEPTIMA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y

LE CONSTA SI LA POSESION FISICA DEL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] SOBRE EL INMUEBLE HA SIDO PACIFICA. CALIFICADA DE LEGAL.- Si nunca ha tenido problema de nada, los vecinos saben que él vive ahí desde el 2010. A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION FISICA DEL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] SOBRE EL INMUEBLE HA SIDO CONTINUA.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si nunca ha dejado de vivir ahí...**Sobre la razón de su dicho** manifestó que lo antes declarado lo sabe y le consta porque [REDACTED] es mi amigo, lo conozco desde años, mi hermano le cedió la casa y de las mejoras porque yo las he hecho. /

Lo declarado por ambos testigos en relación a las características de la posesión que detenta [REDACTED] respecto del bien inmueble materia de este juicio, fueron corroboradas por los dos; toda vez que coincidieron que reconocen al actor como único dueño del bien objeto del juicio, además no ha tenido conflictos o problemas derivados de su posesión y su posesión ha sido pacífica, ya que se lleva bien con los vecinos desde que habita la casa en el año dos mil diez; asimismo declararon que siempre ha vivido desde entonces en la propiedad y no ha sido molestado por nadie; así también fueron coincidentes al declarar en relación a las mejoras que le ha hecho el actor a la vivienda, como son pisos, barda, ventana, habilitación de cerco, entre otras que a ellos les constan, porque lo han visto y el segundo de los testigos es hermano del demandado; testimonios a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 413 y 418 del Código Adjetivo Civil, porque los testigos fueron contestes y uniformes en cuanto a los hechos que declararon que guardan relación con el objeto de la litis, con los que se tiene por

demostradas las características de la posesión que detenta el accionante sobre el predio a usucapir. //
/

De lo anterior, se advierte que el actor [REDACTED], es poseedor con título subjetivamente, pues se funda en una causa que cree suficiente para adquirir el dominio por prescripción dado que revela y acredita el origen de la posesión, lo que da pauta al suscrito Juzgador, para determinar si la posesión del activo procesal es en calidad de propietario originaria o derivada, de buena o mala fe, y precisa además el momento en que debe comenzar a contar el plazo de la prescripción, máxime que conforme a lo establecido en el artículo 797 del Código Civil para el Estado, *“Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión”*. Corroboró lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. HECHOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESIÓN APTA PARA LA. *Conforme a los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de esos preceptos, según se trate de posesión de buena o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta institución, como medio de adquisición de dominio, tiene por lo general como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó. Por su parte, el artículo 826 del cuerpo de leyes citado establece, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Al aludir al concepto de “dueño o propietario”, el código sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquél que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), **con título subjetivamente***

válido (aquél que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aún sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada. Cuando se tiene título, ya sea objetiva o subjetivamente válida, la posesión en carácter de dueño debe emanar de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la venta, la donación, la permuta, el legado, la adjudicación por remate, la dación en pago, etcétera, pues nunca podrán prescribir los bienes que se poseen a nombre ajeno, en calidad de arrendatario, depositario, comodatario, usufructuario, etcétera, porque éstos poseen la cosa en virtud de un título que les obliga a restituirla a aquél de quien la recibieron. De esta manera, es válido establecer que si por efecto de una venta, de una donación o de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien recibió la cosa de una persona que creía propietaria de ella, pero en realidad no lo era, puede adquirir por prescripción positiva el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, que prevé la institución de la usucapión; aquél acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado (si el título no adoleciera de defecto alguno, no habría necesidad de acudir a la prescripción para consolidar el dominio), la ley le atribuye efectos, como se constata en el texto de los artículos 806 y 807 del Código Civil para el Distrito Federal.”

IV- En este orden de ideas, al encontrarse justificadas las pretensiones del actor y en virtud de que el demandado [REDACTED] [REDACTED] se allanó a todas las prestaciones reclamadas en la demanda, se considera que [REDACTED], probó los elementos constitutivos de su acción, de manera que se encuentra justificado el origen de su posesión sobre el inmueble que se identifica como [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] DEL [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD; CON [REDACTED] METROS CUADRADOS y CLAVE [REDACTED]; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE [REDACTED]: AL SUR [REDACTED]; AL ESTE CON [REDACTED] y AL OESTE [REDACTED]; inscrito ante el [REDACTED], con [REDACTED], bajo [REDACTED], sección civil de fecha v***** ** ***** ** **

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

*** ***, a nombre de [REDACTED]. En razón de que queda acreditado que la prescripción positiva que demanda ha operado a su favor por cumplir con los extremos de temporalidad y condiciones que se requieren para prescribir de buena fe el bien inmueble precisamente por haber transcurrido el término de cinco años requeridos para ello contados a partir del *quince de enero de dos mil diez*; fecha en que obtuvo la posesión por medio de contrato privado de cesión de derechos, con el ahora demandado [REDACTED]. //////////////////////////////////////
///

Además de que, su posesión ha sido como propietario, de manera pública, continua, pacífica y de buena fe y, además, con base a las características con que se ostenta es la persona que de facto manda en el inmueble aludido como dueño en el sentido económico por ser suyo el objeto desde el punto de vista de los hechos y que también el referido inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción. //////////////////////////////////////
////

Por todo lo anterior, no queda sino declarar que ha procedido la prescripción positiva que se reclama de manera que después de que cause ejecutoria esta sentencia, atento a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código Civil, deberá girarse oficio al [REDACTED] de esta municipalidad para que proceda a cancelar de la inscripción existente con [REDACTED], bajo [REDACTED], sección civil de fecha v***** ** ***** ** *** ** * a nombre de [REDACTED] y en su lugar, se inscriba la presente resolución a

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

nombre del actor [REDACTED], a fin de que le sirva de título de propiedad. //////////////

V.- Respecto a la condena al pago de gastos y costas que reclaman los actores, debido a que la naturaleza de la acción intentada es de carácter declarativa, cada parte deberá soportar los que haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles. //
////

VI.- Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio.
/

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y; se //

RESUELVE

PRIMERO.- El actor [REDACTED] demostró los

actos constitutivos de su acción, en tanto que el [REDACTED]
[REDACTED], fue declarado confeso de las prestaciones reclamadas y [REDACTED], compareció a contestar la demanda, [REDACTED] que le reclamó la parte actora, en consecuencia, //
//

SEGUNDO.- Por haberse consumado en su favor la prescripción adquisitiva, se declara que [REDACTED], se ha convertido en propietario del bien inmueble identificado como [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] DEL [REDACTED], [REDACTED] DE ESTA CIUDAD; CON [REDACTED] METROS CUADRADOS y CLAVE [REDACTED]; inscrito ante el [REDACTED] [REDACTED], con [REDACTED], bajo [REDACTED], sección civil de fecha v***** ** ***** ** *** ** * a nombre de [REDACTED]. //
//

TERCERO.- Se decreta la cancelación de la inscripción realizada con [REDACTED], bajo [REDACTED], sección civil de fecha v***** ** ***** ** *** ** * a nombre de [REDACTED] [REDACTED], bien inmueble materia de este juicio y en su lugar, se inscriba la presente resolución a nombre del actor [REDACTED] [REDACTED], a fin de que le sirva de título de propiedad. //
//

CUARTO.- No se hace especial condena en gastos y costas en el presente asunto debido a que la naturaleza de la acción intentada es de carácter declarativa, por lo que cada

parte deberá soportar las que haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio. //

/

QUINTO.- Después de que cause ejecutoria esta sentencia, expídase copia certificada por duplicado de la misma para ser inscrita en el [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad a fin de que en adelante le sirva de título de propiedad al demandante [REDACTED]. /

SEXTO.- Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio.

/

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente. //

/

Así, lo resolvió definitivamente y firmó electrónicamente el
C. JUEZ TERCERO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY,
LICENCIADO OCTAVIO EDUARDO AVALOS LÓPEZ, ante su
Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA DAYANARA VERGARA

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

SANCHEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. //
/

EXP. NUM. 536/2024
UN CUADERNO
DEF. ORD. CIV. PRES. POSITIVA.
L'OEAL/L'MTLN/fr

ACTUARIO

EN EL NUMERO **15,022** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA **24 DE JUNIO DEL 2025** SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY.- CONSTE.-

EN **25 DE JUNIO DEL 2025** A LAS DOCE HORAS SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR, PUBLICADA POR EL NÚMERO **15,022** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA **24 DE JUNIO DEL 2025**.- CONSTE.-